

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SEGUNDO EUDOXIO MONTAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2019 00434 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 053

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia No. 184 del 11 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 169

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez, aplicado el Acuerdo 049 de 1990, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 27 de agosto de 1954.

- ii) Cotizó un total de 1.647 semanas.
- iii) Se le reconoció pensión de vejez mediante resolución 104654 de 2016, siendo beneficiario del régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, sin tener en cuenta los factores salariales para efectos de la liquidación de su pensión.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 184 del 11 de julio de 2022 resolvió absolver a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se reconoció pensión de vejez mediante resolución 104652 del 14 de abril de 2016, a partir del 27 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicando por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con 1646 semanas cotizadas, un IBL de \$2.316.272, tasa de reemplazo del 90% para una mesada de \$2.084.645.
- ii) El 4 de mayo de 2016, presentó recurso de apelación contra la resolución que reconoció la pensión, resuelto mediante resolución VPB 25789 del 20 de junio de 2016, confirmando la decisión.
- iii) El actor nació el 27 de agosto de 1954, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, y 15,57 años de servicio, accediendo al beneficio de la transición y conservándolo.
- iv) El actor prestó sus servicios a entidades públicas y realizó cotizaciones al ISS, siendo posible acumular tiempos para efectos de aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo el régimen de transición.

- v) Cuanta con un total de 1646,29 semanas, siendo aplicable una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL que debe liquidarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los 10 últimos años o toda la vida laboral.
- vi) La opción más favorable es con el promedio de los últimos 10 años, para un IBL de \$2.316.122, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$2.084.510, igual a la reconocida por COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez aplicando para ello el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

No se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que ostenta el demandante, pues COLPENSIONES mediante resolución GNR 104652 del 14 de abril de 2016 reconoció pensión de vejez de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 27 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$2.084.645, con un IBL de \$2.316.272 y tasa de reemplazo del 90% por acreditar 1.647 semanas cotizadas (f. 16-19 – 01ExpedienteDigitalizado).

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El actor nació el 27 de agosto de 1954, cumpliendo 60 años de edad, el mismo día y mes del año 2014, fecha desde la cual la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, sin que sea procedente el reconocimiento desde una fecha anterior, pues solo el 27 de agosto de 2014 el demandante acredita la totalidad de requisitos y por ende es esa la fecha de causación de su pensión, que en este caso coincide con el disfrute de la misma.

Dada la fecha de nacimiento del demandante, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión establecida por el Acuerdo 049 de 1990 y por tanto, la liquidación del IBL, debe hacerse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral si este fuera más favorable, pues acredita más de 1.250 semanas de cotización.

Realizados los cálculos respectivos, se encontró que la opción más favorable al actor es el IBL obtenido con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.319.862)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para el 27 de agosto de 2014 de **DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.078.876)**, valor que resulta inferior al reconocido en sede administrativa por COLPENSIONES, sin que sea procedente la reliquidación pretendida, debiéndose confirmar la decisión.

No se causan costas en esta instancia.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/2000	31/01/2000	\$ 820.083	1	57,000000	113,980000	30	1.639.878	12.611,21
1/02/2000	29/02/2000	\$ 1230.326	1	57,000000	113,980000	30	2.460.220	18.919,92
1/03/2000	30/11/2000	\$ 1.150.000	1	57,000000	113,980000	270	2.299.596	159.162,02
1/12/2000	31/12/2000	\$ 1.533.333	1	57,000000	113,980000	30	3.066.128	23.579,55
1/01/2001	31/01/2001	\$ 766.667	1	61,990000	113,980000	30	1.409.658	10.840,74
1/02/2001	28/02/2001	\$ 1.357.000	1	61,990000	113,980000	30	2.495.094	19.188,11
1/03/2001	30/11/2001	\$ 1.256.500	1	61,990000	113,980000	270	2.310.306	159.903,26
1/12/2001	31/12/2001	\$ 1.671.333	1	61,990000	113,980000	30	3.073.053	23.632,81
1/01/2002	31/01/2002	\$ 877.450	1	66,730000	113,980000	30	1.498.752	11.525,91
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.454.060	1	66,730000	113,980000	30	2.483.647	19.100,08
1/03/2002	30/11/2002	\$ 1.353.780	1	66,730000	113,980000	270	2.312.361	160.045,49
1/12/2002	31/12/2002	\$ 2.075.796	1	66,730000	113,980000	30	3.545.620	27.267,01
1/01/2003	31/01/2003	\$ 646.890	1	71,400000	113,980000	30	1.032.668	7.941,57
1/02/2003	28/02/2003	\$ 1.597.620	1	71,400000	113,980000	30	2.550.374	19.613,24
1/03/2003	31/12/2003	\$ 1.475.700	1	71,400000	113,980000	300	2.355.746	181.164,80
1/01/2004	31/01/2004	\$ 1.475.700	1	76,030000	113,980000	30	2.212.288	17.013,24
1/02/2004	31/12/2004	\$ 1.527.400	1	76,030000	113,980000	330	2.289.794	193.702,15
1/01/2005	31/01/2005	\$ 1.527.400	1	80,210000	113,980000	30	2.170.466	16.691,61
1/02/2005	28/02/2005	\$ 1.634.400	1	80,210000	113,980000	30	2.322.515	17.860,92
1/03/2005	30/11/2005	\$ 1.580.900	1	80,210000	113,980000	270	2.246.490	155.486,38
1/12/2005	31/12/2005	\$ 1.633.597	1	80,210000	113,980000	30	2.321.374	17.852,14
1/01/2006	31/01/2006	\$ 1.580.900	1	84,100000	113,980000	30	2.142.580	16.477,16
1/02/2006	28/02/2006	\$ 1.581.000	1	84,100000	113,980000	30	2.142.716	16.478,20
1/03/2006	31/03/2006	\$ 1.875.000	1	84,100000	113,980000	30	2.541.171	19.542,46
1/04/2006	30/11/2006	\$ 1.679.000	1	84,100000	113,980000	240	2.275.534	139.996,97
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.735.000	1	84,100000	113,980000	30	2.351.430	18.083,29
1/01/2007	31/01/2007	\$ 1.679.000	1	87,870000	113,980000	30	2.177.904	16.748,81
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.679.000	1	87,870000	113,980000	30	2.177.904	16.748,81
1/03/2007	31/03/2007	\$ 1.931.000	1	87,870000	113,980000	30	2.504.784	19.262,63
1/04/2007	30/11/2007	\$ 1.763.000	1	87,870000	113,980000	240	2.286.864	140.694,02
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.822.000	1	87,870000	113,980000	30	2.363.395	18.175,30
1/01/2008	31/01/2008	\$ 1.763.000	1	92,870000	113,980000	30	2.163.742	16.639,90
1/02/2008	29/02/2008	\$ 2.117.000	1	92,870000	113,980000	30	2.598.209	19.981,10
1/03/2008	30/06/2008	\$ 1.940.000	1	92,870000	113,980000	120	2.380.976	73.242,01
1/07/2008	31/12/2008	\$ 2.037.000	1	92,870000	113,980000	180	2.500.024	115.356,16
1/01/2009	31/12/2009	\$ 2.037.000	1	100,000000	113,980000	360	2.321.773	214.262,53
1/01/2010	31/07/2010	\$ 2.037.000	1	102,000000	113,980000	210	2.276.248	122.535,76
1/08/2010	31/08/2010	\$ 68.000	1	102,000000	113,980000	1	75.987	19,48
1/10/2010	31/12/2010	\$ 2.037.000	1	102,000000	113,980000	90	2.276.248	52.515,33
								2.309.862
TOTAL DÍAS						3.901		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						557,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			2.078.876
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 184 del 11 de julio de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por edicto.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e42abd2f597bde1d3278e31e1ad31c2f7509e6b4c3829d6ce4462a7b77e0f**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>